



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00242-00**  
**PROCESO:** CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL  
**SOLICITANTE:** ESPERANZA PATRICIA COSTA ARIZA

Es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un "auto ilegal" como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

*"(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el error sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.*

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto."*<sup>1</sup>-Se subraya y por fuera del texto original-

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial<sup>2</sup>, únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

Ahora bien, es indispensable señalar que la regla de competencia que regenta el caso que hoy nos ocupa, es la prevista en el numeral 6° del artículo 18 del CGP, la cual dispone que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia son competentes para tramitar la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En efecto, esta agencia judicial mediante proveído del 21 de julio de 2022 decidió admitir la presente demanda, pese a que carece de competencia para ello.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos el auto del 21 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, para en su lugar, disponer su rechazo por falta de competencia y remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 21 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por lo argumentando anteriormente.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la demanda de la referencia, tras advertirse la falta de competencia, como se esbozó en líneas anteriores.

**TERCERO:** Remitir de manera inmediata el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

**CUARTO:** Archívese de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dad747a59377dff5258de0f8ba515953facd26bf9965094a50b328fa159581**

Documento generado en 07/10/2022 03:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**